

G/ 380⁸

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Montevideo, **31 DIC. 2007**

005/13187/2007

VISTO: la aparición en el país , de rabia, en animales de las especies bovina y equina;

RESULTANDO:

I) se trata de una enfermedad ausente en nuestro país desde el año 1968, que ataca a las especies animales tales como bovina, equina, caprina, ovina y suina entre otras, así como también al hombre, siendo mortal en el 100% de los casos;

II) en esta oportunidad, la enfermedad es transmitida por murciélagos hematófagos (vampiro común: *Desmodus rotundus*) y se manifiesta con sintomatología de parálisis en animales de importancia económica para el país;

III) la enfermedad de la Rabia, es de denuncia obligatoria por encontrarse incluida en el Art. 2° de la Ley N°3.606, de fecha 13 de abril de 1910, en virtud de lo cual, corresponde la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la norma legal mencionada, de acuerdo a lo que disponga la presente reglamentación;

IV)-se han tomado las medidas sanitarias urgentes que el caso requiere, tales como la vacunación en animales y personas, así como el control de movimientos de ganado, detección y eliminación de colonias de murciélagos portadores de virus rábico, en coordinación de acciones entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministerio de Salud Pública, a través de sus respectivas dependencias competentes;

V) que el Art. 213 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, habilita a financiar la compra de la vacuna contra la rabia, con el Fondo de Indemnización creado por la Ley N°16.082, de fecha 18 de octubre de 1989, por ser una enfermedad exótica;

CONSIDERANDO:

I) conveniente disponer las medidas necesarias a fin de evitar la propagación de la enfermedad y lograr el control sanitario de la misma;

II) necesario cometer a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la conducción de la campaña para el control y erradicación de la enfermedad, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública en la materia de su competencia;

III) a los fines establecidos en el numeral precedente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministerio de Salud Pública, coordinarán acciones con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, creada por el Art. 308 de la ley N°17.930, de 19 de diciembre de 2005,

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N°3.606, de fecha 13 de abril de 1910, Ley N°9.481, del 26 de junio de 1.935, Ley N°16.082, de fecha 18 de octubre de 1989, Ley N°17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, Ley N°16.736, de fecha 5 de enero de 1996 y Decreto N°24/998, de fecha 28 de enero de 1998,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Cométase a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la División Sanidad Animal, la programación y ejecución del plan de lucha contra la rabia en herbívoros y omnívoros domésticos en todo el territorio nacional.

A dichos efectos, estará facultada para disponer interdicciones, controlar movimientos de animales, vacunaciones y todas aquellas medidas sanitarias tendientes al control de la enfermedad de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que establecerá a tales efectos.



Art. 2°.- Las acciones sanitarias que sea necesario aplicar para el control de la enfermedad, serán coordinadas con el Ministerio de Salud Pública en la materia de su competencia.

La autoridad sanitaria podrá requerir directamente la colaboración de instituciones públicas y privadas para la implementación de las acciones inherentes a la lucha contra la enfermedad.

Art. 3°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministerio de Salud Pública, podrán disponer la vacunación contra la enfermedad, así como también la suspensión de la misma, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando la situación sanitaria lo amerite.

Art. 4°.- Todo propietario o encargado de establecimientos agropecuarios, estará obligado a permitir el ingreso de los funcionarios competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para inspeccionar haciendas, vacunar, controlar vacunaciones y colonias de murciélagos u otras fuentes de infección, realizar investigaciones epidemiológicas y toda otra tarea relacionada con el control de la enfermedad.

Art. 5°.- Autorízase el registro, fabricación, importación, venta y uso de vacunas antirrábicas para aplicación en animales herbívoros y omnívoros.

El control de la distribución y el uso de dicha vacuna, estará a cargo de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

Art. 6°.- En la etapa de emergencia sanitaria, la vacuna contra la rabia, en las especies bovina, ovina, caprina, equina y suina, será proporcionada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y aplicada en las zonas determinadas por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo al plan de contingencia establecido.

Los comercios expendedores de productos veterinarios no podrán comercializar vacunas de rabia para las especies detalladas en el inciso precedente.

Art. 7°.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a autorizar la venta de vacunas antirrábicas a particulares, con destino a la vacunación de las especies mencionadas en el artículo anterior, cuando la situación sanitaria lo requiera, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que establecerá a tales efectos y lo dispuesto en el inciso siguiente.

En esta etapa, la adquisición de vacunas deberá realizarse obligatoriamente con la presentación de receta médica veterinaria expedida por veterinario particular habilitado, incluyendo los siguientes datos: razón social, ubicación del establecimiento, número de inscripción en DI.CO.SE. y cantidad de animales categorizados por especie a los cuales se va a aplicar la vacuna.

Art. 8°.- El incumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas para la lucha contra la rabia, dará lugar a la aplicación de lo establecido por los artículos 262 y 285 de la Ley N°16.736, de fecha 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, etc.





Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República